

SUSCRICION EN SANTANDEE.

Por tres meses llevado á casa de los Señores
Suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería
de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no ven-
ga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUMERO 282.

Instruccion pública.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 21 del mes último me comunica la Real orden siguiente.

„De los partes, reclamaciones y quejas que existen en este Ministerio, resulta que, sin embargo de haberse circulado con Real orden de 30 de Junio de 1848 las listas de las obras que deben servir de texto en las escuelas primarias, subsiste en muchas de ellas el abuso que se trató de corregir por aquella Real disposicion, yá por que los maestros se valen de obras que no han sido señaladas por el Gobierno, y ya porque los mismos y las comisiones locales descuidan la vigilancia que deben egercer para que los alumnos se provean de aquellos libros y no de otros; enterada la Reina (q. D. g.) y persuadida de que tal abuso puede ocasionar graves perjuicios á la enseñanza, ha tenido por conveniente mandar: 1.º Que en las escuelas de instruccion primaria, no se usen para texto otros libros que los comprendidos en las listas de 30 de Junio de 1848 y los que con posterior fecha hayan sido aprobados por el Gobierno; pudiendo los maestros designar de entre ellos los que estimen preferibles, y cuidando de que todos los alumnos los adquieran oportunamente. 2.º Que al

comenzar el estudio de cualquiera materia, presente todo alumno el libro señalado; y que en su primera hoja escriba el profesor el nombre y apellido de aquel y el número que tenga en la lista de su clase, poniendo su rúbrica á continuacion. 3.º Que el maestro vigile para que sus discípulos conserven los libros de texto y adopte las medidas oportunas para que se provean de ellos los que no los tuvieren, pasando aviso á sus padres, tutores ó encargados. 4.º Que donde sea costumbre, ó esté mandado que los ayuntamientos provean de libros á los niños pobres, se elijan solo de los aprobados por el Gobierno, recomendándose muy particularmente á las corporaciones municipales adopten este medio eficaz de difundir la ilustracion entre las clases menesterosas. 5.º Que las comisiones superiores y locales, y los inspectores de instruccion primaria vigilen cuidadosamente la ejecucion de estas reglas, excitando el celo de los ayuntamientos, de los maestros y de los padres ó tutores de los niños interesados.“

Lo que he dispuesto se circule por el presente Boletín oficial previniendo á los Sres. Alcaldes presidentes de las comisiones locales de sus respectivos distritos lo hagan saber á las mismas y á los maestros para el mas exacto cumplimiento de lo prescrito en la preinserta Real orden y las que en ella se citan habiéndose comunicado la primera en el Boletín oficial de 28 de Julio de 1848, número 90 con el catálogo de las obras que se indican, y otra de 7 de Julio de este año en el de 10 de Agosto último número 96 espresándose las cartillas respectivas á la enseñanza de los elementos de agricultura, cuyo estudio es obligatorio á la instruccion primaria. Santander 16 de Diciembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Montes.

Nombrados en cumplimiento de varias reales órdenes los catorce celadores de dehesas del estado y ocho guardas mayores de á caballo para otras tantas comarcas en que se han dividido los cuatro distritos de montes de esta provincia y debiendo principiar á ejercer sus funciones desde 1.º de Enero próximo, he acordado en conformidad á lo dispuesto por real orden de 20 de Setiembre del año próximo pasado lo siguiente.

1.º Quedan suprimidas desde dicho día 1.º de Enero las cincuenta celadurias en que estaba dividida esta provincia para la custodia de los montes de propios ó comunes, y en su lugar los ayuntamientos nombrarán en todas las feligresías ó concejos un guarda local para cada una, ó bien para dos ó mas segun la estension que tengan sus montes, que sepa leer y escribir, tenga agilidad, arraigo y buena disposicion para el desempeño de este cargo, á quienes asignarán el haber que crean conveniente ademas de la tercera parte que disfrutará de las multas y aprensiones que ellos denuncien.

2.º Estos guardas estarán subordinados á los celadores de dehesas del estado encargados ademas de la vigilancia de los montes comunes y de propios, á los guardas mayores de á caballo, y demás empleados del ramo, y sugetos asimismo á las penas de ordenanza.

3.º Del nombramiento de dichos guardas locales, darán parte los alcaldes á este gobierno político antes del 15 de Enero próximo con expresion del haber que se les hubiere designado, edad y demás circunstancias que en ellos concurren y haya tenido presente el ayuntamiento para su eleccion.

4.º Los alcaldes vigilarán el buen cumplimiento de estos funcionarios, y cuidarán de que observen con exactitud las disposiciones de la ordenanza de montes, reales órdenes que regularizan los aprovechamientos, y demás medidas adoptadas para su conservacion y fomento. Santander 15 de Diciembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Continúa el Reglamento para la organizacion, orden y gobierno de la Reserva del ejército, que quedó pendiente en el número anterior.

Art. 32. Para que los comandantes de los cuadros de Reserva puedan ser responsables de los efectos que se les entregan, nombrarán para el cuidado de los almacenes, orden de colocacion y aseo constante de las prendas que en ellos estuvieren colocadas, un capitán de su batallon que, auxiliado por un subalterno y los individuos del destacamento continuo que se consideren necesarios, tendrá ademas de aquellos cargos el de llevar el alta y baja de dichas prendas con toda claridad y exactitud, abriendo al efecto los libros corres-

pondientes. Formará además mensualmente dobles estados por regimientos de las existencias en los almacenes con expresion del alta y baja y motivos que las causaren. Un ejemplar de estos estados será remitido cada mes por los comandantes de los cuadros de Reserva á los coroneles de los regimientos á que pertenecieren las prendas de que se trata.

Art. 33. Los segundos gefes de los cuadros de Reserva, llevarán libros iguales á los prevenidos para los capitanes encargados de los almacenes, y harán todos los meses confrontacion con aquellos para rectificar y corregir cualquiera falta que se notare. Con el mismo objeto los primeros comandantes verificarán cada dos meses la existencia.

Art. 34. Los almacenes á que se refieren los artículos que preceden, serán inspeccionados anualmente por los inspectores de revista, los que darán cuenta á S. M. por conducto del ministerio de la Guerra del estado en que los encuentren.

Art. 35. Cuando los soldados de la Reserva fueren llamados á ponerse sobre las armas, se presentarán con las mismas prendas que llevaron á sus casas; reponiéndose entonces las pérdidas ó deterioros en los términos que dispusiere el director del arma y segun los fondos de masita lo permitan.

Art. 36. En el caso de que en algunos almacenes de los que están al cargo de los cuadros de Reserva, excedan por baja de individuos, las prendas de vestuario, equipo y armamento, del número de tropa agregada perteneciente á otros regimientos, entonces el comandante del cuadro que se halle en este caso, pondrá las prendas sobrantes á disposicion del coronel del regimiento á que pertenecieren.

Art. 37. Como las armas de artillería é ingenieros tienen sus generales-subinspectores en los departamentos y provincias militares, y comandantes de sus respectivas armas en las plazas de guerra, los comandantes de los cuadros de Reserva les remitirán las noticias y estados que les pidan, con relacion á las tropas de sus armas que tengan agregadas, y cumplirán las preveniciones que aquellos generales y comandantes les hicieren, ajustadas á este reglamento, respecto á la misma fuerza.

Art. 38. Todo individuo de tropa que pase á la Reserva para trasladarse á su casa irá ajustado por fin del mes en que se diere la orden al efecto y socorrido de haberes y raciones hasta el dia de la diseminacion en la capital y cuatro dias mas por razon de marcha, para que en seguida puedan dirigirse á sus casas.

Art. 39. Los sueldos, haberes, raciones y gratificaciones de los gefes, oficiales y destacamento continuo de los cuadros de la Reserva, son los que expresan los artículos tercero, cuarto y décimo del Real decreto de 22 de Octubre. Los individuos de tropa de la Reserva, continúan, aunque estén en provincia, en el goce de los premios y pensiones personales de que estuvieren en posesion por su constancia en el servicio, por méritos de guerra ó por otros distinguidos.

Art. 40. A los gefes de la Reserva á cuyos empleos está asignada racion de pienso, no se les abona ésta interin la fuerza de sus cuadros esté en provincia.

Art. 41. Los sueldos y demás haberes abonables de los cuadros de la Reserva y los de que trata el artículo treinta y nueve, se satisfarán en los mismos términos y al propio tiempo que á los batallones de servicio activo, por la Pagaduria militar del distrito en que ten-

gan su residencia fija con cargo á los cuerpos á que pertenezcan.

Art. 42. Órdenes especiales fijarán los días en que las fuerzas de la Reserva deben cesar en el percibo de sus haberes por diseminarse en provincia, y el en que deban entrar al goce de los mismos por ponerse sobre las armas.

Art. 43. El régimen interior de los cuadros de Reserva, es en todos los casos el mismo que se observa en sus armas y cuerpos respectivos y siempre bajo la dirección de sus coroneles, pues nunca dejan de ser parte integrante de los cuerpos de que temporalmente están separados.

Art. 44. Los individuos de la Reserva recibirán en el punto de residencia del cuadro de su provincia y de mano del comandante del mismo, las licencias absolutas cuando por haber cumplido su servicio lo disponga el Gobierno. Al propio tiempo recibirán de los mismos gefes sus cuentas finales, documentos y demás que les corresponda, que, como las licencias absolutas, serán dirigidos con aquel objeto por los coroneles de los regimientos á los citados comandantes, á quienes los interesados darán recibo de todo lo que se les entregue. Estos recibos serán remitidos por los mismos comandantes á los coroneles de los regimientos á que corresponda la tropa licenciada.

Art. 45. Lo mismo se practicará con los licenciados por inútiles, después de haberse acreditado la inutilidad con arreglo á los procedimientos que determinan las órdenes vigentes, y á lo que en lo sucesivo se mandare sobre este particular.

Art. 46. Los oficiales de los cuadros de la Reserva, prestarán el servicio que se previene en el artículo veinte y uno, y la tercera parte de los capitanes de los mismos cuadros será empleada en las comandancias de cantón dentro de la provincia en que se halle el cuadro, interin este no se ponga sobre las armas. Los comandantes y los demás oficiales graduados de gefes, cuando estén en plazas de armas, tomarán en la escala de la guarnición el lugar que les pertenezca para desempeñar el servicio de gefes de día. Los individuos del destacamento continuo, harán el servicio de cuartel y demás interior del cuerpo.

Art. 47. Los gefes y oficiales de los cuadros de la Reserva tendrán academias, tres veces al menos á la semana, en las cuales se tratará de la ordenanza, táctica, reglamentos de contabilidad y manejo interior, juicios militares y muy particularmente del servicio de campaña. Los sargentos y cabos del destacamento continuo, tendrán academias diarias, en las que se tratará de la ordenanza, táctica y contabilidad en cuanto les corresponde saber por sus clases, y se ejercitarán en el manejo de las armas y escuela de peloton y de guías para que tenga viva su instrucción en todos estos ramos. La academia de oficiales, será presidida por el primer comandante del cuadro, y la de los sargentos y cabos, por el ayudante, quien cuidará al mismo tiempo de la diaria instrucción de los tambores y cornetas.

Art. 48. Una instrucción particular, explicará el modo de celebrar las asambleas cuando se determine.

Art. 49. Los individuos de la Reserva, como pertenecientes al ejército permanente interin obtienen las licencias absolutas, se hallan sujetos á cuanto previene la ordenanza general del ejército relativamente á subordinación y disciplina; respetarán á las justicias de los pueblos en que estovieren, y tendrán de ellas la de-

pendencia que corresponde como vecinos accidentales de los pueblos de su domicilio.

Art. 50. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los individuos de la Reserva conservarán aunque se hallen en sus casas, el fuero militar completo como los que están en activo servicio. En las faltas y delitos que cometieren serán, juzgados y sentenciados conforme á la ordenanza y por sus gefes y tribunales militares.

Art. 51. La Reserva del ejército podrá ponerse sobre las armas en su totalidad ó una parte de ella, según lo dispusiere el Gobierno, para lo cual se darán las órdenes por el ministerio de la Guerra, señalando el día de reunion de los individuos que se hallen en sus hogares á los cuadros de las provincias á que pertenezcan.

Art. 52. Luego que los comandantes de los cuadros de Reserva reciban la orden de que se habla en el artículo anterior, la comunicarán á las justicias de los pueblos en que esté repartida su fuerza, para que los individuos residentes en sus hogares que deban presentarse en el cuadro, lo verifiquen en el día que se determine.

Art. 53. Todos los regimientos, ó los que se hallen en los casos que se explicará después, en el momento que reciban la orden de que trata el artículo cincuenta y uno, nombrarán oficiales que marchen á las provincias en que tengan gente, para recibir de los cuadros de las mismas la que les perteneciese, y conducirla al cuerpo; dictando los gefes de los regimientos sus disposiciones de manera que los oficiales comisionados para conducir su gente, se hallen en los puntos en que deban recibirla, antes del día señalado para la reunion de la Reserva; y á fin de evitar la multiplicación de comisionados en la conducción, se verificará esta operación en los mismos términos que en la medida quinta del artículo sesenta y dos de este reglamento se expresa para proceder á la diseminación, cuidando los capitanes generales de dar las disposiciones convenientes para su ejecución.

Art. 54. El ejército puede ser reforzado por la Reserva en general ó parcialmente. En el primer caso, se ponen sobre las armas todos los cuadros de la Reserva, entregan la fuerza agregada á los comisionados de los cuerpos á que corresponda, con su vestuario, armamento, equipo, medias filiaciones y demás documentación prevenida en este reglamento, y marchan en seguida, tanto los comisionados con su gente, como los cuadros con la suya, á unirse á sus respectivos regimientos.

Art. 55. Cuando estos tengan reunida toda su gente é incorporado el cuadro ó sea el tercer batallón, los coroneles distribuirán toda la fuerza entre los tres batallones del modo mas conveniente á su organización, y según las instrucciones que recibieren del director de su arma.

Art. 56. Si no fuere necesario que el refuerzo sea general, se verificará por regimientos en un número determinado según lo exijan las circunstancias y el motivo. En este caso se ponen sobre las armas solamente con la fuerza propia que tengan en sus provincias, los cuadros de Reserva de los regimientos que deban ser reforzados, marchando en seguida á incorporarse á los mismos regimientos; y estos así que reciban la orden de que trata el artículo cincuenta y uno, nombrarán oficiales de sus batallones primero y segundo para que

ANUNCIOS.

marchen á las demás provincias en quêtengan gente, y la conduzcan en los términos prevenidos.

Comision provincial de Instruccion primaria de Santander.

Una de las faltas que generalmente se observan en las escuelas de instruccion primaria de la provincia es la del libro de matrícula y del registro diario de asistencia, que deben tener y llevar los maestros en los términos marcados por los artículos 10 y 11 del reglamento de las escuelas públicas, su fecha 26 de Noviembre de 1838. Diversas veces ha recomendado la Comision superior el cumplimiento de este deber á los maestros y comisiones locales de la provincia, circulando al efecto los modelos á que deben atenerse para la formacion de los libros, y muy pocas son las escuelas que hoy los tienen. Siendo pues absolutamente preciso, que en lo sucesivo los tengan todos los maestros juntamente con los reglamentos del ramo, y estando consignada en todos los presupuestos municipales una cantidad con destino al menage y demas obligaciones de las escuelas, la Comision ha determinado que los ayuntamientos provean á las de su respectivo distrito de los libros encuadernados necesarios para la matrícula y diario de asistencia asi como de los reglamentos del ramo. La Comision espera que todas las Corporaciones municipales se apresurarán á cumplir con un deber que les está encomendado por las leyes, y que no habrá necesidad de recordarles su realizacion, contando como cuentan con fondos para egecutarlo. Santander 11 de Diciembre de 1849.—E. G. P. P., Ignacio T. Yañez.—Valentin Franco, secretario.

IDEM.

Hallándose vacante la escuela de instruccion primaria elemental completa de la villa de Colindres dotada con 2000 rs. al año pagados de fondos municipales y en las retribuciones de los niños, ha determinado la comision superior anunciarla en el Boletin oficial por el término de 40 dias, para que los pretendientes dirijan sus solicitudes acompañadas de un certificado de buena conducta moral y del título, ó de un testimonio del mismo, á la secretaria de la misma comision. Santander 13 de Diciembre de 1849.—E. G. P. P., Ignacio T. Yañez.—Valentin Franco, secretario.

IDEM.

Se halla vacante la escuela de instruccion primaria elemental completa de la villa de Noja, cuya dotacion consiste en 2000 rs. al año pagados de fondos municipales, y en las retribuciones de los niños no pobres.

Los que quieran aspirar á dicho magisterio dirijirán sus solicitudes á la secretaria de la comision provincial, acompañadas de un certificado de su buena conducta moral y del título, ó de un testimonio del mismo, en el término de 40 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Santander 13 de Diciembre de 1849.—E. G. P. P., Ignacio T. Yañez.—Valentin Franco, secretario.

Por real orden de 7 del actual se ha servido S. M. autorizar al ayuntamiento de Soba para beneficiar las leñas del monte titulado de Azcana, que producirán 9000 cargas de carbon con objeto de cubrir con su producto el déficit del presupuesto municipal del año de 1850, debiendo sacarse dichas leñas á público remate el dia 20 de Enero próximo ante el mismo ayuntamiento adjudicándose en el acto en el mejor postor. Santander 14 de Diciembre de 1849.—Ignacio Timoteo Yañez.

Gobierno superior politico de Logroño.

El dia 30 del corriente mes se rematará bajo mi presidencia en el edificio que ocupa el Gobierno político la construccion de un puente de madera sobre el rio Cidacos en la inmediacion de la ciudad de Calahorra por no haberse presentado proposicion alguna admisible en la subasta que tuvo lugar en el diados del actual.

El proyecto, presupuesto y condiciones están de manifiesto en esta secretaria para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate, no se admitirá postura que esceda de los 340,613 reales á que asciende el presupuesto y la cantidad por que se adjudique el remate será satisfecha en cuatro años y cuatro plazos iguales, debiendo acreditar el rematante para recibir el primero que ha construido la mitad de la obra, y para que se le entregue el importe del segundo justificará que está terminada: no se admitirá postura al que no ofrezca las suficientes garantías; y asegurará el rematante el cumplimiento de su contrato de la manera que está mandado en las condiciones generales aprobadas por Real orden de 14 de Marzo de 1846 para las contratas de obras públicas. Logroño 11 de Diciembre de 1849.—Pedro de Bardaxi.

Gobierno Politico de la Provincia de Santander.

D. Diego Santiago Perez solicita pasaporte, ante la alcaldía corregimiento de esta ciudad, para trasladarse á Ultramar.

D. Alejandro Donesteve, solicita pasaporte, ante la alcaldía corregimiento de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages lo verifique ante su respectivo Alcalde en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 17 de Diciembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

El bergantin-goleta español nombrado *Corzo*, claveado y forrado en cobre, su capitan D. Marcelino del Cagigal, saldrá á fines del presente mes para Santiago de Cuba. Admite pasajeros á quienes dará buen trato como tiene acreditado dicho capitan. Le despacha D. Domingo de la Portilla, ó en la correderia inmediata á la Aduana darán razon para los ajustes.

Imprenta de Martinez.